

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA NÚM. 97 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

“INTERMEDIARIOS DE REASEGURO”

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚM. 97 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“INTERMEDIARIOS DE REASEGURO”

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	2
ARTÍCULO 4.- LICENCIA REQUERIDA	4
ARTÍCULO 5.- REQUISITOS RELACIONADOS AL CONTRATO DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO...	7
ARTÍCULO 6.- LIBROS Y REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO	8
ARTÍCULO 7.- DEBERES DE LOS ASEGURADORES CEDENTES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN PRODUCTOR INTERMEDIARIO DE REASEGURO	9
ARTÍCULO 8.- REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS GERENTES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO	10
ARTÍCULO 9.- ACTOS PROHIBIDOS	15
ARTÍCULO 10.- DEBERES DE LOS ASEGURADORES CESIONARIOS QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN GERENTE INTERMEDIARIO DE REASEGURO	16
ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD PARA EXAMEN	17
ARTÍCULO 12.- PENALIDADES Y RESPONSABILIDADES.....	17
ARTÍCULO 13.- RECIPROCIDAD	18
ARTÍCULO 14.- SEPARABILIDAD	18
ARTICULO 15.- VIGENCIA	19

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 97

INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL.

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) adopta las presentes enmiendas a la Regla Núm. 97 del Reglamento del Código de Seguros, titulada como “Intermediarios de Reaseguro”, de conformidad con la facultad y los poderes que le confieren al Comisionado de Seguros los Artículos 2.030 y 9.024 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*

Se adoptan las enmiendas a esta Regla conforme a las normas promovidas en la regulación modelo #790 conocida como “Reinsurance Intermediary Model Act”, según promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito de esta Regla es derogar la presente Regla 97, Reglamento Núm. 8061 y 8138 en el Departamento de Estado, y promulgar una nueva Regla 97 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de adoptar la reglamentación necesaria para aclarar los requisitos de licenciamiento de los intermediarios de reaseguro para quedar o continuar autorizado a actuar sea como productor o gerente intermediario de reaseguro, incluyendo los requisitos de examen, cualificaciones, idoneidad y competencia, los derechos y aportación anual a pagar para la licencia, criterios de licenciamiento a solicitantes no residentes, entre otros

criterios relacionados. Así también, se establecen los deberes y obligaciones que regirán la relación contractual entre los intermediarios de reaseguro, aseguradores y reaseguradores, y prácticas prohibidas relacionadas, de modo que los riesgos cedidos por aseguradores del país y que sean colocados por medio de un intermediario de reaseguro redunde en la mejor protección de los intereses de cada una de las partes involucradas en el negocio de reaseguros.

La presente Regla aplica a los aseguradores del país y a los intermediarios de reaseguros. Quedan exceptuados de la aplicación de la Regla, los aseguradores internacionales, salvo en relación a sus riesgos en Puerto Rico conforme a las disposiciones del Artículo 61.150 del Código de Seguros.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Para propósito de esta Regla los términos que se mencionan a continuación tendrán el siguiente significado:

- A. "Actuario": significa una persona que es miembro acreditado de la Academia Americana de Actuarios ("American Academy of Actuaries") o acreditación similar aceptable para el Comisionado.
- B. "Asegurador cedente": significa conforme a las disposiciones del Capítulo 46, un asegurador del país que cede riesgos en reaseguro a un ASEGURADOR CESIONARIO.
- C. "Asegurador cesionario": significa un asegurador o reasegurador que, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros y su Reglamento, podrá asumir riesgos en reaseguro.
- E. "Institución Financiera de Estados Unidos o de Puerto Rico Cualificada" significa una institución que,
 - (1) Está organizada o, en el caso de una sucursal de una institución bancaria foránea localizada en los Estados Unidos, autorizada por medio de una licencia, bajo las leyes de Estados Unidos o Puerto Rico;

(2) Está regulada, supervisada y examinada por autoridades federales de Estados Unidos, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) o autoridad estatal facultada para regular compañías bancarias y fideicomisos; y

(3) Haya sido determinado por el Comisionado o por el "Securities Valuation Office" de la NAIC, que cumple con los estándares de condición financiera necesarios y apropiados y cuyas cartas de crédito sean aceptables por el Comisionado.

F. "Intermediario de Reaseguro": significa un productor intermediario de reaseguro o un gerente intermediario de reaseguro, tal y como se define a continuación:

(a) Productor intermediario de reaseguro.- significa una persona, que no sea un oficial o empleado del asegurador cedente, firma, asociación o corporación que solicite, negocie, o coloque la cesión o retrocesión de reaseguro a nombre del asegurador cedente, y que no actúe como un gerente intermediario de reaseguro;

(b) Gerente intermediario de reaseguro.- significa una persona a quien el asegurador cesionario le ha conferido la autoridad para obligar o manejar la totalidad o una parte del negocio de reaseguro asumido por éste (incluyendo la administración de una división, departamento u oficina de suscripción), y que actúe en representación del asegurador cesionario, excepto cuando sea:

(1) Un empleado del asegurador cesionario;

(2) Un gerente estadounidense de una sucursal estadounidense de un asegurador extranjero;

(3) Un gerente de suscripción que, de acuerdo a un contrato, maneja la totalidad o parte de las operaciones de reaseguro del asegurador cesionario, que está bajo control común con el asegurador cesionario,

sujeto a las disposiciones de ley sobre la Estructura de Control de Compañías de Seguros o “Insurance Holding Company System”, y no es compensado basado en el volumen de primas suscritas;

- (4) El gerente de un grupo, asociación, fondo común u organización de aseguradores que participan en suscripción conjunta o reaseguro conjunto, sólo si el grupo, asociación, fondo común u organización de aseguradores (tal y como sea distinguida de sus miembros) esté sujeta a ser examinada por el Comisionado de Seguros del estado en donde la oficina principal del gerente esté ubicada.

El resto de los términos empleados en esta Regla tendrán el mismo significado y alcance que el provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4.- LICENCIA REQUERIDA.

A. Ninguna persona, firma, sociedad, asociación o corporación podrá actuar como intermediario de reaseguros en Puerto Rico, a menos que:

- (1) Posea una licencia para actuar en capacidad de productor o gerente intermediario de reaseguro debidamente expedida por el Comisionado;
- (2) Mantenga, sea directamente o como miembro o empleado de una firma, sociedad o asociación o como un oficial, director o empleado de una corporación, su sitio de hacer negocios en Puerto Rico;
- (3) Si se tratase de una licencia de gerente intermediario de reaseguro, presente en protección del asegurador cesionario, una fianza por la suma de \$100,000, o en la alternativa, mantener una póliza de responsabilidad profesional, emitida por un asegurador autorizado, la cual será por una cantidad igual o mayor a la de la fianza, y estará sujeta a la aprobación del Comisionado.

B. El solicitante de una licencia de productor o gerente intermediario de reaseguro habrá de presentar y completar ante el Comisionado la solicitud

por el medio autorizado por la OCS y, como condición para quedar o continuar autorizado, habrá de pagar el importe correspondiente por concepto de solicitud de examen y aportación anual de la licencia, según se indica a continuación:

(1) Solicitud de licencia de productor intermediario de reaseguro:

(a) Examen para licencia: \$ 150.00 por concepto de solicitud de examen;

(b) Aportación anual:

(i) \$ 525.00 anuales: para individuos;

(ii) \$ 1,051.00 anuales: para una firma, asociación, sociedad o corporación con un volumen de producción de primas suscritas menor de un millón de dólares;

(iii) \$ 2,103.00 anuales: para una firma, asociación, sociedad o corporación con un volumen de producción de primas suscritas de un millón o más de dólares.

(2) Solicitud de licencia de gerente intermediario de reaseguro:

(a) Examen para licencia: \$ 150 por concepto de solicitud de examen;

(b) Aportación anual:

(i) \$1,051.00 anuales: si representa a dos (2) o menos Aseguradores cesionarios;

(ii) \$5,257.00 anuales: si representa más de dos (2) aseguradores cesionarios.

(3) Productor Intermediario de Reaseguro o Gerente Intermediario de Reaseguro No Residente:

(a) Aportación anual: \$831.00 anuales.

C. Previo a la expedición de una licencia de productor o gerente intermediario de reaseguro, cada solicitante habrá de tomar y aprobar a satisfacción del

Comisionado un examen ofrecido bajo la dirección del Comisionado como prueba de sus calificaciones y competencia. Este requisito no será aplicable cuando sea:

- (1) Un solicitante residente en Puerto Rico que, dentro del periodo de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, hubiere sido autorizado a actuar como productor intermediario de reaseguro, o gerente intermediario de reaseguro en Puerto Rico;
- (2) Un solicitante no residente de Puerto Rico que, a la fecha de presentar la solicitud, ostente una licencia de productor intermediario de reaseguro, o productor emitida en su estado o jurisdicción de los Estados Unidos de procedencia, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación (“good standing”), del cual se desprenda que el solicitante no tiene algún asunto pendiente que pudiese resultar en la denegación, revocación o suspensión de su licencia y dicho estado o jurisdicción de los Estados Unidos de procedencia del solicitante haya adoptado regulación para el licenciamiento de intermediarios de reaseguro sustancialmente similares a las promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) y se le extienda a un residente de Puerto Rico privilegio similar; o
- (3) El Comisionado, en sustitución del requisito de tomar y aprobar un examen, podrá prescindir de dicho requisito a un solicitante que posea una designación o certificación en el negocio de seguros conferida por el “American Institute for CPCU (AICPCU), tales como CPCU, AAI, Are, AIAF o cualquier otra designación o certificación que, a satisfacción del Comisionado, pruebe sus calificaciones y competencia para ostentar la licencia de productor intermediario de reaseguro.

- D. Por la naturaleza de las funciones que realizan, un productor no puede ostentar una licencia como productor intermediario de reaseguro a menos que tenga un nombramiento como representante autorizado, y un agente general o representante autorizado no podrá colocar reaseguro cedido por aseguradores cedentes que le hayan extendido un nombramiento como agente general, o representante autorizado.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS RELACIONADOS AL CONTRATO DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO.

Las transacciones entre un productor intermediario de reaseguro y el asegurador cedente que éste representa sólo podrán llevarse a cabo previa autorización por escrito, sea a través del "Broker of Record Letter" (BOR) u otro acuerdo similar que especifique las responsabilidades de cada una de las partes y que contendrá, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- (a). **Terminación.** El asegurador cedente podrá terminar la autoridad del productor intermediario de reaseguro en cualquier momento.
- (b). **Contabilidad.** El productor intermediario de reaseguro informará al asegurador cedente, de forma precisa y detallada, todas las transacciones significativas, incluyendo la información necesaria para sustentar todas las comisiones, cargos y otros honorarios recibidos por, o debidos, al productor intermediario de reaseguro. Además, remitirá todos los fondos debidos al asegurador cedente ~~en~~ dentro de un periodo de treinta (30) días, luego de recibidos.
- (c). **Depósitos en fiducia.** Todos los fondos recolectados a nombre del asegurador cedente deberán ser custodiados por el productor intermediario de reaseguro en capacidad fiduciaria, en un banco que esté cualificado como una Institución Financiera de Estados Unidos o de Puerto Rico Cualificada, tal y como definido en esta Regla.

- (d). **Libros y Registros.** El productor intermediario de reaseguro deberá cumplir con las disposiciones referentes al manejo de libros y registros del Artículo 6 de esta Regla.
- (e). **Cumplimiento con las normas del asegurador cedente.** El productor intermediario de reaseguro deberá cumplir con los estándares escritos establecidos por el asegurador cedente para la cesión y retrocesión de todos los riesgos.
- (f). **Divulgación.** El productor intermediario de reaseguro divulgará al asegurador cedente cualquier relación con cualquier asegurador cesionario a quien los negocios serán cedidos o retrocedidos.

ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO.

- A. El productor intermediario de reaseguro deberá mantener registros completos para cada transacción, por al menos cinco (5) años luego de la expiración de cada contrato de reaseguro por él tramitado, salvo en el caso de reaseguros relacionados con cubiertas de responsabilidad a terceros, tales como seguros de impericia profesional médico-hospitalaria, que deberá mantener por diez (10) años. Los registros deberán contener lo siguiente:
 - (1) Tipo de contrato, límites, restricciones de suscripción, clases o riesgos y territorio donde está localizado el riesgo asegurado;
 - (2) Periodo de cubierta, incluyendo las fechas de efectividad y expiración, disposiciones para la cancelación del contrato y la notificación requerida de cancelación;
 - (3) Requisitos para informes y acuerdos relacionados con los balances;
 - (4) Tarifa utilizada para computar la prima de reaseguro;
 - (5) Nombres y direcciones de los aseguradores cesionarios que asumen el riesgo en reaseguro;

- (6) Tasas o por cientos utilizados para calcular las comisiones de reaseguro, incluyendo las comisiones de cualesquiera retrocesiones manejadas por el productor intermediario de reaseguro;
- (7) Memorándums y correspondencia relacionada;
- (8) Prueba de colocación, (“placement slip”);
- (9) Detalles relacionados con las retrocesiones manejadas por el productor intermediario de reaseguro, incluyendo la identidad de los retrocesionarios y el por ciento de cada contrato asumido o cedido;
- (10) Récorde y libros financieros, incluyendo pero no limitado a, cuentas de primas y de pérdidas; y
- (11) Cuando el productor intermediario de reaseguro tramite un contrato de reaseguro a nombre de un asegurador cedente autorizado:
 - (a) directamente del asegurador cesionario, los expedientes deberán contener evidencia escrita que demuestre que el asegurador ha acordado asumir el riesgo en reaseguro; o
 - (b) Si fuese colocado por medio de un representante del asegurador cesionario que asumió el riesgo en reaseguro, que no es sea empleado de éste, evidencia escrita de que el asegurador cesionario ha delegado autoridad de contratar a dicho representante.

B. El asegurador cedente tendrá acceso y el derecho a fotocopiar y auditar todas las cuentas y registros mantenidos por el productor intermediario de reaseguro, relacionados con su negocio, en un formato compatible o autorizado por el asegurador.

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS ASEGURADORES CEDENTES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN PRODUCTOR INTERMEDIARIO DE REASEGURO.

A. Un asegurador cedente no podrá contratar los servicios de una persona, firma, asociación o corporación para actuar como un productor intermediario de reaseguro a su nombre, a menos que dicha persona o entidad ostente una

licencia de productor intermediario de reaseguro de conformidad con los requisitos establecidos bajo el Artículo 4 de esta Regla y en el Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico.

- B. Un asegurador cedente no podrá emplear a un individuo que esté empleado por un productor intermediario de reaseguro con quien hace negocio, a menos que dicho productor intermediario de reaseguro esté bajo control común con el asegurador cedente y sujeto a las disposiciones del Capítulo 44 del ley sobre la Estructura de Control de Compañías de Seguros o “Insurance Holding Company System”.
- C. El asegurador cedente deberá obtener anualmente una copia de los estados financieros de cada productor intermediario de reaseguro con quien hace negocios.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS GERENTES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO.

Las transacciones entre un gerente intermediario de reaseguro y el asegurador cesionario a quien representa sólo podrán llevarse a cabo previo contrato escrito, especificando las responsabilidades de cada una de las partes. Dicho contrato deberá ser aprobado por la Junta de Directores del asegurador cesionario. Al menos treinta (30) días antes de que el asegurador cesionario ceda o asuma riesgos a través de dicho gerente intermediario de reaseguro, una copia del contrato deberá someterse al Comisionado para su aprobación. El contrato deberá proveer, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- (a). **Terminación.** El asegurador cesionario podrá terminar el contrato por justa causa luego de enviar una notificación por escrito al gerente intermediario de reaseguro. El asegurador cesionario podrá suspender, de forma inmediata, la autoridad del gerente intermediario de reaseguro para asumir o ceder riesgos durante la pendencia de cualquier disputa relacionada a la causa de terminación del contrato.

- (b). **Contabilidad.** El gerente intermediario de reaseguro rendirá informes, de forma exacta y detallada, de todas las transacciones significativas, incluyendo la información necesaria para sustentar todas las comisiones, cargos y otros honorarios recibidos por, o debidos al gerente intermediario de reaseguro, y remitirá todos los fondos debidos bajo al contrato al asegurador cesionario, al menos mensualmente.
- (c). **Depósitos en fiducia.** Todos los fondos recolectados a nombre del asegurador cesionario deberán ser custodiados por el gerente intermediario de reaseguro, en capacidad fiduciaria, en un banco que esté cualificado como una Institución Financiera de Estados Unidos o Puerto Rico Cualificada, tal y como definido para propósitos de esta Regla. El gerente intermediario de reaseguro no podrá retener por más de tres (3) meses los estimados de pagos de pérdidas de las reclamaciones y gastos de ajuste de pérdidas. Asimismo, éste deberá mantener una cuenta bancaria separada para cada asegurador cesionario que representa.
- (d). **Libros y Registros.** El gerente intermediario de reaseguro deberá mantener registros completos para cada transacción, por al menos cinco (5) años luego de la expiración de cada contrato de reaseguro por él tramitado, salvo en el caso de reaseguros relacionados con cubiertas de responsabilidad a terceros, tales como seguros de impericia profesional médico-hospitalaria, que deberá mantener por diez (10) años. Los registros deberán contener lo siguiente:
- (1) Tipo de contrato, límites, restricciones de suscripción, clases o riesgos y territorio donde está localizado el riesgo asegurado;
 - (2) Periodo de cubierta, incluyendo las fechas de efectividad y de expiración, disposiciones para la cancelación del contrato, la notificación requerida para dicha cancelación, y la disposición de las reservas sobre riesgos cubiertos;

- (3) Requisitos para informes y acuerdos relacionados con los balances;
 - (4) Tarifa utilizada para computar la prima de reaseguro;
 - (5) Nombres y direcciones de los aseguradores cesionarios;
 - (6) Tasas o por cientos utilizados para todas las comisiones de reaseguro, incluyendo las comisiones en cualesquiera retrocesiones manejadas por el gerente intermediario de reaseguro;
 - (7) Memorándums y correspondencia relacionada;
 - (8) Prueba de colocación (“Placement Slip”);
 - (9) Detalles relacionados con las retrocesiones manejadas por el gerente intermediario de reaseguro, según contempladas en el Artículo 10(D) de esta Regla, incluyendo la identidad de los retrocesionarios y el porcentaje de cada contrato asumido o cedido;
 - (10) Libros y registros financieros, incluyendo pero no limitado a, cuentas de primas y de pérdidas; y
 - (11) Cuando el gerente intermediario de reaseguro tramite un contrato a nombre del asegurador cedente:
 - (i) directamente del asegurador cesionario, deberá guardar evidencia escrita que demuestre que éste ha acordado asumir el riesgo en reaseguro; o
 - (ii) Si fuese colocado por medio de un representante del asegurador cesionario que asumió el riesgo en reaseguro, que no sea empleado de éste, evidencia escrita de que el asegurador cesionario le ha delegado autoridad de contratar a dicho representante.
- (e). **Acceso.** El asegurador cesionario tendrá acceso y el derecho a obtener copia de todas las cuentas y registros mantenidos por el gerente intermediario de reaseguro relacionados con su negocio, en un formato compatible y autorizado por el asegurador cesionario.

- (f). **Prohibición de Cesión.** El contrato no podrá ser cedido en su totalidad o en alguna de sus partes por el gerente intermediario de reaseguro.
- (g). **Cumplimiento con las normas del asegurador.** El gerente intermediario de reaseguro cumplirá con todos los estándares de suscripción y de tarificación establecidos por el asegurador para la aceptación, denegación o cesión de todos los riesgos.
- (h). **Honorarios y Comisiones.** Las tasas o por cientos, términos y propósito de las comisiones, cargos y otros honorarios que el gerente intermediario de reaseguro podrá cargar al asegurador cesionario.
- (i). **Autoridad Para Llegar a Acuerdos.** Si el contrato permite al gerente intermediario de reaseguro resolver reclamaciones a nombre del asegurador cesionario, habrá de disponer lo siguiente:
- (1) Todas las reclamaciones serán notificadas al asegurador cesionario oportunamente dentro del periodo de tiempo razonablemente más corto;
 - (2) Una copia del expediente de la reclamación será enviado al Asegurador cesionario, según sea solicitado o tan pronto se conozca que la reclamación:
 - (a) Tiene el potencial de exceder la cantidad que pueda establecer el Comisionado para ello, o el límite impuesto por el asegurador cesionario, lo que sea menor;
 - (b) Conlleva una disputa sobre la cubierta;
 - (c) Puede exceder la autoridad que tiene el gerente intermediario de reaseguro para resolver reclamaciones;
 - (d) Ha estado abierta por más de seis (6) meses; o
 - (e) Está cerrada por el pago de la cantidad establecida por el Comisionado o por el asegurador cesionario, lo que sea menor;

- (3) Todos los expedientes de reclamaciones serán propiedad conjunta del asegurador cesionario y del gerente intermediario de reaseguro. Sin embargo, si existiera una orden de liquidación del asegurador cesionario, los expedientes serán propiedad única del asegurador cesionario o su patrimonio. El gerente intermediario de reaseguro podrá tener acceso razonable y el derecho de fotocopiar los expedientes en forma oportuna;
- (4) Cualquier autoridad para llegar a acuerdos conferida al gerente intermediario de reaseguro podrá ser terminada por justa causa por medio de una notificación escrita del asegurador cesionario al gerente intermediario de reaseguro o por medio de la terminación del contrato. El asegurador cesionario podrá suspender la autoridad para concertar acuerdos conferida durante la pendencia de una disputa relacionada con la causa de terminación.
- (j). Ganancias Interinas o Provisionales.** Si el contrato provee para una participación en las ganancias interinas o provisionales por el gerente intermediario de reaseguro, dichas ganancias no se pagarán hasta un (1) año después de la finalización de cada periodo de suscripción para el negocio de propiedad , y hasta cinco (5) años después de cada periodo de suscripción para el negocio de contingencia (o un periodo posterior fijado por el Comisionado para clases de seguro en particular) y no hasta que la suficiencia de la reserva establecida ~~en~~ para las reclamaciones pendientes en el negocio llevado a cabo por el gerente intermediario de reaseguro haya sido verificada, de conformidad al Artículo 10C de esta Regla.
- (k). Estado Financiero.** El gerente intermediario de reaseguro proveerá al asegurador cesionario, de forma anual, una declaración de su condición financiera, preparada por un contador público autorizado independiente.

- (l). **Revisión de Operaciones.** El asegurador cesionario deberá conducir, de forma periódica (o al menos, de forma semi-anual) una revisión de las operaciones referentes a la suscripción y al procesamiento de reclamaciones del gerente intermediario de reaseguro.
- (m). **Divulgación.** El gerente intermediario de reaseguro divulgará al asegurador cesionario la relación si alguna, que tenga con cualquier asegurador previo a ceder o asumir cualquier negocio con ese asegurador, de acuerdo a este contrato.
- (n). **Alcance de la Autoridad.** Dentro de su autoridad actual o aparente, los actos del gerente intermediario de reaseguro serán considerados los actos del asegurador cesionario a nombre del cual actúa.

ARTÍCULO 9.- ACTOS PROHIBIDOS.

El gerente intermediario de reaseguro no podrá llevar a cabo los siguientes actos:

- A. Ceder retrocesiones a nombre del asegurador cesionario, excepto que el gerente intermediario de reaseguro podrá ceder retrocesiones facultativas, conforme a los acuerdos facultativos obligatorios, si el contrato con el asegurador cesionario contiene guías sobre la suscripción de reaseguro para tales retrocesiones. Las guías deberán incluir una lista de los aseguradores cesionarios con los cuales los acuerdos automáticos están en efecto e incluir, para cada asegurador cesionario, las cubiertas y cantidades o porcentajes que se pueden reasegurar, así como el programa de comisiones;
- B. Comprometer al asegurador cesionario a participar en sindicatos de reaseguro;
- C. Contratar a cualquier productor sin asegurarse que esté debidamente autorizado a tramitar el reaseguro para el que fue nombrado;
- D. Pagar o comprometer al asegurador cesionario a pagar, sin aprobación previa de éste último, una reclamación neta de retrocesiones que exceda la cantidad especificada por el asegurador cesionario o el uno por ciento (1%)

del excedente de tenedores de póliza del asegurador cesionario al 31 de diciembre del último año calendario completado, lo que sea menor;

- E. Recolectar cualquier pago de un retrocesionario o comprometer al asegurador cesionario para el acuerdo de una reclamación con un retrocesionario, sin aprobación previa del asegurador cesionario. De haber una previa aprobación, se deberá enviar un informe al asegurador cesionario a la mayor brevedad;
- F. Emplear de forma simultánea a un individuo que esté empleado por el asegurador cesionario, a menos que el gerente intermediario de reaseguro esté bajo el control común con el asegurador cesionario, sujeto a las disposiciones del Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico “Ley para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Servicios de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros”, y el reglamento relacionado; o
- G. Nombrar a un subgerente intermediario de reaseguro.
- H. Un productor o representante autorizado que coloque un riesgo en reaseguro no podrá cobrar comisión a menos que ostente una licencia como intermediario de reaseguro o sea persona autorizada de una entidad debidamente licenciada.

ARTÍCULO 10.- DEBERES DE LOS ASEGURADORES CESIONARIOS QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN GERENTE INTERMEDIARIO DE REASEGURO.

- A. Un asegurador cesionario no podrá contratar los servicios de una persona, firma, asociación o corporación para que actúe en capacidad de gerente intermediario de reaseguro a su nombre, a menos que dicha persona esté autorizada para actuar como tal, de conformidad con el Código de Seguros y lo dispuesto bajo el Artículo 4 de esta Regla.
- B. El asegurador cesionario deberá obtener, anualmente, una copia de los estados de condición financiera de cada gerente intermediario de reaseguro

contratado por éste, preparados por un contador público autorizado independiente, en un formato aceptable para el Comisionado.

- C. Si un gerente intermediario de reaseguro establece reservas de pérdidas, el asegurador cesionario deberá obtener, anualmente, la opinión de un actuario avalando la suficiencia de las reservas de pérdida establecidas para las pérdidas incurridas y pendientes en el negocio llevado a cabo por el gerente intermediario de reaseguro. Esta opinión deberá ser entregada además de cualquier otra certificación de reserva de pérdida requerida.
- D. La autoridad vinculante para todos los contratos de retrocesión o de participación en sindicatos de reaseguro la tendrá un oficial del asegurador cesionario que no esté afiliado con el gerente intermediario de reaseguro.
- E. Dentro de un periodo de treinta (30) días de la terminación de un contrato con el gerente intermediario de reaseguro, el asegurador cesionario deberá notificar, por escrito, al Comisionado de la terminación del contrato.
- F. El asegurador cesionario no podrá nombrar, como miembro de su Junta de Directores, a ningún oficial, director, empleado, accionista que controla o es controlado o contratado por su gerente intermediario de reaseguro. Este inciso no aplicará a aquellas relaciones amparadas bajo las disposiciones legales aplicables a la Estructura de Control de Compañías de Seguros o "Insurance Holding Company System".

ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD PARA EXAMEN.

Un gerente intermediario de reaseguro podrá ser examinado como si éste fuera el asegurador cesionario.

ARTÍCULO 12.- PENALIDADES Y RESPONSABILIDADES.

Si el Comisionado determina que el intermediario de reaseguro o cualquier otra persona ha incumplido significativamente con las disposiciones de esta Regla o con alguna orden emitida en virtud de la misma, el intermediario estará sujeto a

las sanciones y penalidades dispuestas en el Capítulo 9, 27 o cualquier otro Capítulo del Código de Seguros según corresponda.

ARTÍCULO 13.- RECIPROCIDAD.

- A. El Comisionado podrá prescindir de solicitar ciertos requisitos a un solicitante no residente que ostente una licencia de intermediario de reaseguro válida en otro estado, excepto aquellos requisitos dispuestos en el Artículo 4 de esta Regla, siempre y cuando el estado o jurisdicción de los Estados Unidos de domicilio del solicitante no residente haya adoptado regulación para el licenciamiento de intermediarios de reaseguro sustancialmente similares a las promulgadas por la NAIC y se le extienda a un residente de Puerto Rico privilegio similar.
- B. El tenedor de una licencia de productor o gerente intermediario de reaseguro no residente, en cuyo estado o jurisdicción de los Estados Unidos de residencia existan requisitos de Educación Continua, habrá de presentar al momento de renovar su licencia una certificación del Comisionado o regulador de la industria de seguros que indique que ha cumplido con dichos requisitos.

El cumplimiento de un productor o gerente intermediario de reaseguro no residente con cualquier requisito de Educación Continua aplicable en su estado o jurisdicción de los Estados Unidos de residencia, si alguno, para productores o intermediarios de reaseguro, constituirá cumplimiento con los requisitos de Educación Continua en Puerto Rico, siempre y cuando se le extienda a un residente de Puerto Rico privilegio similar.

ARTÍCULO 14.- SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará

limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra.

**ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS**

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: